



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2020-00051-00, instaurada por la señora ZARAY REYES ROSILLO actuando en nombre propio en contra de la empresa VISION MARKETING LTDA, vinculándose al JUZGADO 5 FAMILIA DE BUCARAMANGA y TESORERO y/o PAGADOR de la empresa VISION MARKETING LTDA.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El día 10 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la empresa VISION MARKETING LTDA, en el cual solicitó que se informe cuantos descuentos le han realizado al señor Jhonatan Barbosa Triada, los valores y las fechas de consignación al Juzgado Quinto de Familia, dentro del proceso radicado 2019-456.

Manifestó que, al momento de interponer la presente acción de tutela, no se había dado respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ZARAY REYES ROSILLO identificada con la C.C. No. 53062381 quien actúan en nombre propio con dirección de notificación vía email zaray3101@hotmail.com

Entidad Accionada: VISION MARKETING LTDA

Entidad vinculada: JUZGADO 5 FAMILIA DE BUCARAMANGA, TESORERO y/o PAGADOR de la empresa VISION MARKETING LTDA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo del derecho fundamental de Petición, el cual, a su juicio, les está siendo desconocido por la empresa VISION MARKETING LTDA, al no darle respuesta a la petición presentada el 10 de marzo de 2021.

Expresamente solicita que se dé respuesta a su derecho de petición elevado el día el 10 de marzo de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

VISION MARKETING LTDA: A pesar de que fue notificado en debida forma a través del correo electrónico gerencia@visionurbanasas.com info.visionmarketing@visionmarketing.com.co guardo silencio.

JUZGADO 5 DE FAMILIA: Frente al caso concreto manifestó que en su despacho se adelantó proceso ejecutivo de alimentos incoado por SILVIA JULIANA NIÑO ARIZA en contra de JONATHAN BARBOSA TRIADA radicado bajo el número 2019-00456, mediante auto del 09 de septiembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

pago y decretar el embargo y retención del 35% de los ingresos que por concepto de salario percibiera el ejecutado como empleado de la empresa VISION MARKETING LTDA, medida que fue comunicada el 19 de septiembre de 2020 mediante oficio No. 2794.

Adujo que por auto del 24 de septiembre de 2020 y una vez revisado el portal web del Banco Agrario donde se advirtió la existencia de un único título consignado en el mes de enero de 2020, requirieron al pagador de la empresa VISION MARKETING LTDA a fin que informara los motivos por los cuales no se estaba dando cumplimiento a la orden impartida por ese despacho, y a la fecha no han obtenido respuesta por parte de la empresa empleadora.

Manifestó que procedieron a realizar nuevamente consulta en la página web del Banco agrario sin que se advierta novedad alguna, es decir a la fecha no existen títulos judiciales pendientes por cancelar a la ejecutante, solicito la desvinculación en la acción de tutela.

TESORERO y/o PAGADOR de la empresa VISION MARKETING LTDA: A pesar de que fue notificado en debida forma a través del correo electrónico gerencia@visionurbanasas.com info.visionmarketing@visionmarketing.com.co guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce la señora ZARAY REYES ROSILLO en nombre propio, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, " Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que la accionante y el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿ La empresa VISION MARKETING LTDA ha violado el derecho de petición la señora ZARAY REYES ROSILLO elevado el 10 de marzo de 2021?



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el **Decreto 491 de 2020**, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

“**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que el accionado no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora ZARAY REYES ROSILLO, la cual fuere elevada ante la entidad accionada el día 10 de marzo de 2021, verificándose que han transcurrido más de 44 días desde su presentación.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 10 de marzo de 2021 en el que se solicita se informe cuantos descuentos le han realizado al señor Jhonatan Barbosa Triada, los valores y las fechas de consignación al Juzgado Quinto de Familia, dentro del proceso radicado 2019-456 y no se evidencia que la empresa accionada haya otorgado la respuesta reclamada por la actora, la cual debía verificarse dentro de los 20 días siguientes, pues tal como lo establece el decreto 491 de 2020, “(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”, sin que se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte la empresa VISION MARKETING LTDA.

De otro lado, también se tiene que el accionado decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificado en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y la afectación del derecho fundamental de la actora.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que la empresa VISION MARKETING LTDA, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo a la señora ZARAY REYES ROSILLO respecto a la petición radicada el día 10 de marzo de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por la señora ZARAY REYES ROSILLO en contra de la empresa VISION MARKETING LTDA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa VISION MARKETING LTDA, así como al representante legal la empresa VISION MARKETING LTDA o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora ZARAY REYES ROSILLO, la cual fuere presentada el día 10 de marzo de 2021.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez